



FACULTAD ACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO N°00098-2014

**PRESENTADO POR
LUZ MILAGROS CORILLA MONDALGO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00098-2014

<u>Materia</u>	:	NULIDAD DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
<u>Entidad</u>	:	PODER JUDICIAL
<u>Demandante</u>	:	M.Y. M. E.
<u>Demandado</u>	:	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
<u>Bachiller</u>	:	CORILLA MONDALGO LUZ MILAGROS
<u>Código</u>	:	2009210170

LIMA – PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso contencioso administrativo vía ordinaria materia nulidad de resolución directoral regional. La demanda fue interpuesta con fecha 17 de diciembre de 2013 por M. E. M. Y. contra el Gobierno Regional de San Martín buscando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 2729 de fecha 27 de setiembre de 2012. Asimismo, señala como pretensión accesoria que se ordene que la entidad emplazada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la asignación diaria por concepto de movilidad y refrigerio establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM. La demanda fue admitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba corriendo traslado a la parte demandada la misma que presentó la contestación de la demanda dentro del plazo establecido. El Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba declara saneado el proceso en consecuencia remite los autos a la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Moyobamba la misma que mediante dictamen fiscal opina que se declare fundada en parte la demanda por ende debe calcularse el reintegro de bonificación por movilidad y refrigerio.

Posteriormente con fecha 17 de noviembre de 2014, el juez declaró Fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM, de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. de fecha 27 de setiembre de 2012; en consecuencia, ordenó que la demanda en el plazo de diez días hábiles, emita nueva resolución en la que se disponga el reintegro a favor del actor considerando el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde el 22 de febrero de 1988 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF. La parte demandada no encontrándose conforme con la decisión interpone recurso de apelación la misma que fue resuelta por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba que resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda. La parte demandada interpone recurso de casación la misma que fue resuelta por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, en consecuencia casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 17 noviembre de 2014; que había declarado fundada la demanda, reformándola declararon infundada la demanda.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	23
IV.	CONCLUSIONES.....	30
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	31
VI.	ANEXO.....	33

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.

DEMANDA

Materializando su derecho de acción, se advierte del expediente que el 17 de diciembre de 2013, M.E.M.Y. interpuso demanda contra el Gobierno Regional de San Martín (en adelante la entidad emplazada), buscando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 2729 de fecha 27 de setiembre de 2012.

Asimismo, señala como pretensión accesoria que se ordene que la entidad emplazada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la asignación diaria por concepto de movilidad y refrigerio establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Fundamentos de hecho:

- Solicita que se reintegre el beneficio por refrigerio y movilidad, el mismo del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas concordantes deben ser cancelados a razón de S/. 5.00 soles diarios.
- Por ello, mediante las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol al inti y del inti al nuevo sol).
- La asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue la unidad monetaria del Perú y después fue remplazado por el inti en 1991 (un inti = 1000 soles de oro) y en julio de 1991 se cambia a el nuevo sol (un nuevo sol = 1.000,000.00 intis).
- Cabe indicar que se advierte también que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el

personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hora asciende a S/.5.00 soles en aplicación del artículo 3° de la ley de N° 25295 en cuanto establece que la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol.

- Los Decretos antes mencionados fueron derogados por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM y este fue modificado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF en cuanto impone una percepción y no diario de cinco millones de intis fijado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF equivale a cinco soles que es la cantidad que el accionante admite está percibiendo como parte de la pensión que se le abona.
- A su vez el 10 de julio de 1988 expide el Decreto Supremo N° 103-88- EF cuyo artículo señala, a partir del 01 de julio de 1988 el monto de asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y 192-87- EF.
- Señala que el Decreto Supremo N° 103-88-EF reconoce el pago de la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM quiere decir que esta norma ratifica el contenido en los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM (normas vigentes), en tal sentido corresponde disponer que la demanda sea amparada en tal sentido.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 424°, 425° del Código Procesal Civil.
- Ley del Proceso Contencioso Administrativo.
- Artículo 10.1 de la Ley N° 27444.
- Artículo 6 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Decreto Legislativo N° 276.
- Decreto Supremo N° 021-85-PCM Y N° 025-85-PCM.

- Expediente N° 050-2005-PA / TC.

Medios Probatorios:

- Copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM De fecha 09 de mayo del 2013.
- Copia simple de las boletas de pago.

ADMISORIO

Mediante Resolución N°1 con fecha 12 de marzo del 2013, el Primer Juzgado Mixto de Moyobamba admite a trámite la demanda en la vía especial del proceso contencioso administrativo, actualmente denominada vía ordinaria; por lo que tiene por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con contestar dentro del plazo establecido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

CONTESTACION DE DEMANDA

Una vez admitida a trámite la demanda se corrió traslado a la parte demandada con el fin de que contradiga los argumentos manifestados por la demandante. Con fecha 19 de marzo de 2014, el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN debidamente representado por su Procurador Público, formuló sus argumentos en los seguidos por M. E. M. Y. en el proceso Contencioso Administrativo, y solicitó que el juez desestime la pretensión contenida en la demanda.

Fundamentos de hecho:

Así sustenta como defensa que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol oro a inti y de inti a nuevo sol), y que se advierte también que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido

en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y que hoy endía asciende a S/. 5.00 soles.

Aquí la parte demandada ejerció su derecho de defensa que consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Fundamentos de Derecho:

- Artículo II del Título Preliminar del Código Civil
- Artículo I del Código Procesal Civil
- Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Medios Probatorios:

- Por el principio de adquisición de la prueba presentaron las mismas que la demandante.

AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Continuando con el trámite del proceso, mediante resolución N° 2 de fecha 14 de agosto de 2014, el juez declaró SANEADO el proceso, toda vez que existe una relación jurídica procesal válida.

La declaración de saneamiento procesal implica un análisis por parte de los órganos jurisdiccionales, a través de los cuales se debe verificar si han concurrido las condiciones de la acción y presupuestos procesales para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida y de esta forma se da por precluído cualquier cuestionamiento al desarrollo del proceso.

Una vez declarado saneado el proceso, el juez procede a la fijación de los puntos controvertidos, los cuales son los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1263-213-GRSM/DRESM de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral Ugel N° 2729-2013 de fecha 27 de setiembre de 2013.
- Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, emita nueva resolución disponiendo que se otorgue el reintegro por concepto de movilidad y refrigerio, la misma que se debe ser cancelado a razón de S/. 5.00 soles diarios, debiéndose efectuar dicho pago de manera continua y permanente incluyéndose en la boleta de pago.
- Determinar si corresponde ordenar a la entidad el pago, a favor del accionante, el pago de los devengados generados desde el 04 de abril de 1985.

En este caso se prescindió de la realización de audiencia de pruebas, y se declara el juzgamiento anticipado se dio por el juez al considerar que no había necesidad de actuar los medios probatorios ya que eran todos documentos, con lo cual se da cumplimiento al principio de economía procesal y celeridad.

DICTAMEN FISCAL

Es así que, en el presente caso, con fecha 13 de octubre de 2014, el Fiscal Provincial de Moyobamba es de la opinión que se declare fundada en parte la demanda sobre la nulidad de Resolución Administrativa contra el Gobierno Regional de San Martín, por ende, debe calcularse el reintegro de bonificación por movilidad y refrigerio.

SENTENCIA

Devuelto el expediente, con fecha 17 de noviembre de 2014, el juez declaró Fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM, de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. de fecha 27 de setiembre de 2012; en consecuencia, ordenó que la demanda

en el plazo de diez días hábiles, emita nueva resolución en la que se disponga el reintegro a favor del actor considerando el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde el 22 de febrero de 1988 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, con la sola deducción de los importes que le hayan sido pagados.

Fundamentos de la Sentencia:

- Luego de realizar un análisis cronológico de las normas que otorgaron el beneficio de la asignación por movilidad y refrigerio así mismo un análisis en lo argumentado jurídicamente por la demandante ,el Juez se logra evidenciar que los Decretos Supremos número 021-85-PCM y 025-85-PCM no se encuentran vigentes y fueron derogados por el Decreto Supremo número 103-88-PCM, y este fue modificado por el Decreto Supremo número 204-90-EF siendo en este que se establece su percepción mensual y no diaria.
- Así mismo , el A QUO precisa de lo analizado que el DS.264-90 es la norma actual que determina el pago de asignación de movilidad y refrigerio de forma mensual fijado en I/.5.000.000.00 ;y en aplicación del artículo 3 de la Ley 25295 la cual establece el cambio monetario; por lo que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio a la fecha era de cinco millones de Intis y como consecuencia del cambio de unidad monetaria a “nuevo sol” equivale a S/.5.00 (cinco nuevos soles) que es la cantidad que la accionante reconoce estar percibiendo.
- El A QUO considera que en el presente caso trasciende a los hechos en la aplicación de la norma en el tiempo, la teoría de los derechos adquiridos.
- El Juez considera entonces que la sustitución de la fórmula de pago de la asignación por movilidad y refrigerio desde Julio de 1990 en aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos adquiridos por la accionante y que constantemente lo hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión de cesantía nivelales (si fuera el caso).

- El magistrado concuerda su conclusión con la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la STC N°001467-2005-PA/TC que solo ordena el reintegro de la pensión de cesantía de los demandantes durante el periodo en que los trabajadores en actividad percibieron de forma diaria la compensación adicional por movilidad y refrigerio, siendo así que en sus fundamentos 4 y 5 estableció que “en la STC 726- 2001-AA, el tribunal considero que la asignación única por movilidad y refrigerio percibida de forma permanente por los Trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1998 y el mes de abril de 1992 tuvo el carácter de pensionable”.

RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 01 de diciembre de 2014, el Gobierno Regional de San Martín debidamente representado por su Procurador Público, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014 a fin de que el superior jerárquico efectúe un mejor estudio de los autos y revoque la sentencia impugnada y reformándola la declare infundada.

Para lo cual presento los siguientes argumentos:

- En el presente caso, el A QUO ha realizado una motivación aparente, por cuanto en la sentencia si bien es cierto hace mención a varios dispositivos legales, referentes, pero no hay una adecuada motivación, por cuanto en ninguna parte se señala o hace mención al artículo 3° de la Ley N° 25295 la cual establece de manera clara la relación del inti y del nuevo sol.
- El D.S. N° 204-90-EF, establece el pago de dicho beneficio de manera mensual, tal como el tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia: STEC 0606-2004-AA/TC, así como la Corte Suprema en la Casación N° 7785-2012; donde resuelven que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en su artículo 103°, modificado por la Ley de reforma Constitucional N° 28389.

- En ese orden histórico de los sucesos es que a la fecha sigue vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y que hoy asciende a S/. 5.00 nuevos soles mensuales en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295.
- Se advirtió claramente que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, se indicó que el monto sigue vigente, en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto establece que la relación entre el inti es un millón por cada nuevo sol.
- El A QUO no ha tenido presente que el demandante no acreditó ni adjunto ningún medio probatorio que corrobore su pretensión.
- El A QUO a sentenciado amparado únicamente en alegaciones del demandante sin tener a la vista ningún medio de prueba fehaciente e idóneo que demuestre lo alegado por la demandante, lo que vulnera el debido proceso y motivación.

CONCESIÓN DE LA APELACIÓN

Entonces, al ser el pronunciamiento del juez desfavorable para la parte demandada, esta interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada la demanda y solicitó que el superior jerárquico examine los actuados y proceda a la revocación de la sentencia y la declare infundada.

Una vez verificado todo ello, se expidió la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, por la cual se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo y se ordenó se remitan a la Sala Superior. El ser concedido con efecto suspensivo implica que la eficacia de la resolución impugnada queda suspendida hasta que el superior resuelva en definitiva y se conceden con este efecto las sentencias y autos que pongan fin o suspendan el proceso.

De esta forma se remite el expediente al Fiscal Superior a fin de que expida el dictamen correspondiente, el mismo que es de la opinión que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y se ordene al Juez se expida nueva sentencia teniendo en cuenta la debida motivación de las resoluciones.

SENTENCIA DE VISTA

Mediante resolución N°09 fecha 27 de enero de 2015, la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba, resolvió CONFIRMAR la sentencia que declara fundada la demanda en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM, de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. de fecha 27 de setiembre de 2012; asimismo, ordenó que la demanda en el plazo de diez días hábiles, emita nueva resolución en la que se disponga el reintegro a favor del actor considerando el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde el 22 de febrero de 1988 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, con la sola deducción de los importes que le hayan sido pagados, sin costas ni costos.

Fundamentos de la Sentencia en Segunda Instancia:

- En dicho recurso la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba considero de su análisis; que la asignación por movilidad y refrigerio fue otorgada inicialmente en el D.S. N° 021-85-PCM de forma diaria pero que esta forma de pago fue modificada por el DS.N°204-90-EF a percibirla de forma mensual.
- La Sala considera que en el presente proceso se debe aplicar la teoría de los derechos adquiridos pues se debe proteger los derechos que ingresaron en la esfera jurídica de la demandante.
- Que la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por la aplicación del D.S. N°204-90-EF no suponen infracción de los derechos adquiridos por la accionante que invariablemente lo hubiera percibido con parte de su remuneración. Esta decisión esta concordada con la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 001467-2005-PA-TC que solo ordena el reintegro de pensión de cesantía de los demandantes durante el periodo en que los trabajadores en actividad percibieron en forma diaria la compensación adicional por movilidad y refrigerio.

Contra lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de casación invocando como causales la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la infracción normativa de los Decretos Supremos 021-85-PCM, 025-85-PCM y 204-90-EF.

Remitido el expediente a la Corte Suprema, se declara la procedencia del mismo; en consecuencia, se ordena se designe fecha y hora para la vista de la causa.

SENTENCIA CASATORIA

Una vez elevado los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, éste se encargará de resolver la casación interpuesta por la demandante. En octubre de 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, luego de declarar la procedencia, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 17 noviembre de 2014; que había declarado fundada la demanda, reformándola declararon infundada la demanda.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1.- Determinar si corresponde otorgar a la demandante la suma de S/5.00 soles diarios o mensuales producto de los cambios normativos de Asignación por Movilidad y Refrigerio en el Régimen Laboral N° 276.

Uno de los principales problemas del expediente se basa identificar cuáles son los cambios normativos que asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido a lo largo de su otorgamiento y por consecuencia la afectación que sufrieron los trabajadores del D.L. N°276 en la forma de percibir dicho beneficio.

Siendo así, a fin de desarrollar la respuesta al referido problema es necesario tomar en cuenta en principio que se entiende por movilidad, refrigerio, en que consiste el régimen laboral N°276 y los cambios normativos en el tiempo.

Movilidad

La movilidad, de libre disposición del trabajador, y que no se circunscribe al traslado del trabajador, y respecto del cual éste no tiene que rendir cuenta, es un concepto remunerativo, y base de cálculo de beneficios sociales y de las contribuciones o aportes previsionales. (Obregón, 2005)

Como concepto remunerativo la asignación por movilidad se otorga de forma mensual, no se tiene en cuenta la asistencia del trabajador al centro de laboral, es así que se extiende a los pensionistas y es de libre disponibilidad del trabajador.

Refrigerio

Es el monto que se le otorga al trabajador con el fin de contribuir en la ingesta de la alimentación. Es comprendido como una pequeña cantidad de comida que se toma entre horas del trabajo.

Es necesario identificar en el presente proceso contencioso administrativo que la demandante M.E.M.Y. ingreso a laborar al Ministerio de Educación como Secretaria bajo el régimen laboral N°276. Es así que situando el caso en particular del presente proceso la demandante exige que se le reconozca el beneficio la asignación por movilidad y refrigerio sustentando su demanda en leyes que fueron derogadas.

La asignación única por movilidad y refrigerio fue otorgada inicialmente en el DS.021-85 PCM de fecha 15 de marzo de 1985 a razón de S/5000.00 soles oro, percibida de forma diaria para los trabajadores del sector público. La misma que, posteriormente ha sufrido cambios en cuanto a su regulación que conllevaron a que este beneficio para los trabajadores públicos pase de no ser un concepto remunerativo otorgado de forma diaria a ser uno remunerativo que es otorgado de forma mensual.

Régimen Laboral N°276

En el Perú existen quince sistemas de regímenes laborales en el sector público el D.L. N°276 que es de aplicación para el sector público, D.L N°728 de aplicación para el sector público y privado y el D.L N°1057 (CAS) ámbito de aplicación solo en el sector público.

Decreto Legislativo N° 276

El régimen laboral público se regula de manera principal por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-PCM-90. Dichos dispositivos regulan la Carrera Administrativa que consiste en el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública (Valderrama,2014, p.17).

Contrato de Trabajo

Tanto en el sector público como en el sector privado se realizan las contrataciones de personal los mismos que se ven perfeccionados en el contrato de trabajo; el contrato de trabajo el medio por el cual se establecen los derechos y obligaciones que tiene el trabajador y el empleador.

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de ajenidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama, 2015, p.65).

Remuneración

En efecto, para la validez de un contrato de trabajo son necesarios ciertos elementos esenciales los cuales son, la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación.

La remuneración que según Julio Haro (2013) se define “como un derecho constitucional, siendo el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, con la condición que sea de su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, de manera periódica o por una sola vez durante el curso de un contrato de trabajo “. (p.197)

Condiciones de Trabajo

Según Jorge Toyama (2015) “Las condiciones de trabajo suelen otorgarse para que el trabajador cumpla los servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan tal prestación de servicios”.

Las condiciones de trabajo vendrían a ser los bienes y servicios que el empleador otorga a sus trabajadores para que estos se puedan desarrollar de manera óptima en sus funciones laborales.

¿La asignación por movilidad es un Concepto Remunerativo o Condición de Trabajo?

La asignación por movilidad y refrigerio que fue regulada inicialmente en el D.S. N°021-85-PCM, el monto que fue otorgado constituía una condición de trabajo ya que su otorgamiento fue dado como un apoyo adicional al trabajador para que este pueda desplazarse de su hogar al centro de trabajo.

Posteriormente en el D.S. N°204-90-EF derogado por el D.S. N°264-90-EF aplicado en la actualidad, se estableció expresamente que la asignación por movilidad debía de ser otorgado no solo a los trabajadores del régimen laboral N°276 sino también se extendió a los pensionistas. Es entonces que la asignación por movilidad pasó de ser una condición de trabajo a constituir un concepto remunerativo.

D. Supremo 051-91-PCM

Esta norma publicada el 06 de marzo de 1991 con la finalidad de determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores, y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Estableciendo en su Artículo 8º (Marzo 04, 1991) que para efectos remunerativos se considera dos categorías:

- a. Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

En relación a lo desarrollado anteriormente movilidad y refrigerio constituye un concepto remunerativo el mismo que es desarrollado en el D.S.N° 051-91-PCM. De un análisis se puede determinar que estos conceptos son considerados en una remuneración total permanente, las mismas que están constituidas en una remuneración total por lo que deben ser pagada a los trabajadores en sus planillas de forma mensual.

Recuento Normativo de la Asignación por Movilidad y Refrigerio

Para responder esta problemática se procede a desarrollar los dispositivos que ha regulado la asignación por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas son los siguientes:

- a) Decreto Supremo N° 021.85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- b) Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que aplica este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- c) Decreto Supremo N° 063-85- PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISIENTOS SOLES ORO (S/1,600.00) por días efectivos.
- d) Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto

Supremo N°025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto.

- e) Decreto Supremo N°204- 90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de (I. / 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Decreto Supremo N° 109-90- PEF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en I/.4 000 000.00 (CUATRO MILLONES DE INTIS) a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- g) Decreto Supremo 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un I/1,000.000.00 (UN MILLON DE INTIS) a partir del 01 de SETIEMBRE de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en I/ 5 000 000.00 (CINCO MILLONES DE INTIS) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90- PEF Y 109-90-PCM y el presente decreto.

Es así que, se puede determinar de todo lo desarrollado anteriormente que, la Asignación por movilidad y refrigerio inicialmente fue otorgada de forma diaria a través del D.S. N°021-85-PCM con el monto de S/. 5.000.00 cinco mil soles oro para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Publica. La asignación única por movilidad y refrigerio constituía una condición de trabajo ya que se buscaba contribuir en un apoyo adicional para el trabajador respecto al traslado del trabajador a su centro laboral.

Posteriormente a través del D.S. N° 204 -90-EF se realiza un cambio en el nombre del concepto denominándolo asignación por movilidad, en este decreto se realiza un cambio en cuanto a la forma de otorgamiento que ahora será de forma mensual para los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los

pensionistas a cargo del estado recibirán un incremento de I/ 500 000.00. Es entonces que se incluye en esta norma como beneficiarios de esta asignación también a los pensionistas. Es en esta norma que se determina que la asignación por movilidad pasa de ser una condición de trabajo a ser un concepto remunerativo

La norma vigente y aplicable actualmente para la Asignación por movilidad en el régimen laboral N°276 es el D.S.N°264-90-EF que establece un aumento para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Es entonces que el monto total que le corresponde percibir al trabajador es de I/ 5 000 000 .00 intis, es decir se fija un aumento a un concepto ya establecido. Este monto otorgado se ve afectado ya que según el artículo 3 de la Ley 25295 que establece el cambio de la unidad monetaria los I/ 5 000 000 .00 cinco millones de intis equivaldrían a S/.5.00 cinco soles.

Es entonces que desde el 01/07/1990 hasta la actualidad la forma de otorgamiento de la asignación por movilidad para los trabajadores del régimen laboral N° 276 se otorga de forma mensual y que a raíz de la devaluación monetaria la conversión del monto equivalea S/ 5.00 soles.

2.- ¿CUÁL ES LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO DE LA DEMANDANTE?

En el presente proceso contencioso administrativo que es materia de análisis la demandante solicita en sus pretensiones que se le otorgue el reintegro y los devengados de la asignación por movilidad y refrigerio desde el 04 de abril de 1985 fecha que duro la vigencia del derecho supremo 025-85-PCM. Es así que de aplicarse la teoría de los derechos adquiridos la norma aplicable seria el D.S. N° 025-85-PCM y de aplicarse la teoría de los hechos cumplidos la norma aplicable es el D.S. N° 264-85-EF. Es entonces que surgen distintas posiciones en los argumentos desarrollados en la sentencia de primera instancia, sentencia de vista y casación.

De ello se desprende la disyuntiva de como los magistrados bajo su criterio deben determinar la aplicación de la norma en el tiempo para poder conceder un derecho.

Existen dos teorías que tratan de determinar la aplicación de la norma en el tiempo, estas son la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos.

Teoría de los Derechos Adquiridos:

Una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedo establecido". (Correa, 2008, p.53)

Esta teoría se basa en garantizar el derecho de las personas ante cualquier normatividad posterior que pudiera afectarla. Es así que al existir un derecho ya adquirido por una persona este derecho ya no podría verse revocado.

Teoría de los Hechos Cumplidos:

En esencia sostiene Correa (2008) sostiene que:

Cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una

primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por la segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate”. (p.54)

Es así que, la teoría de hechos cumplidos se basa en el principio de la irretroactividad de la norma ya que sé que se realiza la aplicación inmediata de las mismas.

Aplicación en nuestro Ordenamiento Jurídico

La Constitución Política del Perú consagra en el artículo 103° expresamente que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo; en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo.

Así también en Título Preliminar del Código Civil (1984) en su artículo III, señala que: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución del Perú”.

De lo descrito anteriormente se puede interpretar que la Constitución Política del Perú se rige por la teoría de los hechos cumplidos. El Código Civil de la misma manera reconoce que la ley debe aplicarse y producir sus efectos de manera inmediata.

Por lo que se puede concluir que:

La teoría que es adaptada en nuestra constitución es la teoría de los hechos cumplidos, la misma que determina que cada norma debe ser aplicada a los hechos que ocurran durante su vigencia, generando con ellos una aplicación inmediata.

Es necesario mencionar jurisprudencia aplicable en los casos que se solicite el reconocimiento de un derecho que ha sido derogados por una norma posterior, Casación

N° 5800-2013-SAN MARTIN, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorece al reo.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A) POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

- 1- Determinar si corresponde otorgar a la demandante la suma de S/5.00 soles diarios o mensuales producto de los cambios normativos de Asignación por Movilidad y Refrigerio en el Régimen Laboral N° 276.**

RESPUESTA:

Es entonces que desde el 01/07/1990 hasta la actualidad la forma de otorgamiento de la asignación por movilidad para los trabajadores del régimen laboral N° 276 se otorga de forma mensual y que a raíz de la devaluación monetaria la conversión del monto equivale a S/ 5.00 soles

- 2.- ¿Cuál es la norma aplicable al caso concreto de la demandante?**

RESPUESTA:

La norma aplicable en el proceso materia de desarrollo es el D.S. N° 264-90-EF de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos aplicable en nuestro ordenamiento jurídico.

A) POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

SENTENCIA

Mediante resolución N°04 ;con fecha 17 de noviembre de 2014, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba declaró FUNDADA la demanda, en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM, de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N°2729 de fecha 27 de setiembre de 2012; en consecuencia, ordenó que la demanda en el plazo de diez días hábiles, emita nueva resolución en la que se disponga el reintegro a favor del actor considerando el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde el 22 de febrero de 1988 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, con la sola deducción de los importes que le hayan sido pagados.

Es entonces que, surge la controversia de que si corresponde o no otorgar a la demandante el pago de los devengados y reintegro por el concepto de movilidad y refrigerio desde el 04 de abril de 1985 (fecha de vigencia del Decreto Supremo N°025-85- PCM).

En definitiva el Juez de lo argumentado jurídicamente por la demandante concluye que la asignación por movilidad y refrigerio que inicialmente fue otorgada por el D.S. N° 021-85-PCM brindaba dicho beneficio con percepción de forma diaria, la misma fue derogada; y que posteriormente por mandato legal D.S. N° 204-90-EF la forma de pago del beneficio fue sustituida a un pago mensual.

El magistrado equívocamente supone que la sustitución en la forma de pago de la asignación de movilidad y refrigerio de forma diaria a mensual no afecta el derecho que la demandante debió de percibir como parte de su remuneración. Bajo su criterio considera que en este proceso se debe aplicar la teoría de los derechos adquiridos que determinan que una vez

que un derecho ha sido establecido en la esfera jurídica de una persona las normas dictadas de manera posterior no podrían afectar dicho derecho.

Este criterio del juez aplicado en la sentencia contradice lo descrito expresamente en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que establece que, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo; en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo. Se entiende que la teoría aceptada en la Constitución Política de nuestro país es la teoría de los hechos cumplidos; la misma que determina que cada norma debe ser aplicada a los hechos que ocurran durante su vigencia, generando una aplicación inmediata de la norma.

Así mismo , el juez complementa erróneamente su fallo con las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en la STC N°001467-2005-PA/TC y en la STC 726-2001-AA; estas sentencias son de aplicación limitativa ya que las mismas otorgan el reconocimiento del pago de las compensaciones por la asignación por movilidad y refrigerio solo en el caso de los trabajadores y pensionistas del Ministerio de Agricultura y Gerencias o Direcciones Regionales de Agricultura ya que los mismo acordaron por convenio colectivo que el pago de dicha asignación debía realizarse de forma diaria.

Es así que, en la sentencia el juez no precisó si el otorgamiento diario de la bonificación por movilidad y refrigerio durante la vigencia del D.S. N° 025-85-PCM podría constituir derechos adquiridos y tampoco preciso si este beneficio corresponde también al Sector Educación que es al cual pertenece la demandante o si solamente fue otorgado para el sector Agricultura antes mencionado.

Respecto a la asignación por movilidad y refrigerio se ha manifestado en reiterada jurisprudencia tales como Casación N°5800-2013-San Martín, Casación 14300-2013-San Martín, entre otros; que determina que el pago de este beneficio debería realizarse de forma mensual.

Por lo que considero que, el A QUO no realizo un análisis jurídico y lógico adecuado y se logra evidenciar que no existió una debida motivación en la sentencia.

SENTENCIA DE VISTA

Mediante resolución N° 09 ,con fecha 27 de enero de 2015, la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba, resolvió CONFIRMAR la sentencia que declara fundada la demanda en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM, de fecha 09 de mayo de 2013, así como la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. de fecha 27 de setiembre de 2012; asimismo, ordenó que la demanda en el plazo de diez días hábiles, emita nueva resolución en la que se disponga el reintegro a favor del actor considerando el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde el 22 de febrero de 1988 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, con la sola deducción de los importes que le hayan sido pagados, sin costas ni costos.

Al respecto, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia considero que los argumentos de mi posición respecto a la sentencia de vista son los mismos, al ser una sentencia confirmatoria.

En forma contraria al argumento desarrollado por la Sala considero necesario mencionar que según el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos. Cabe nombrar jurisprudencia relevante al caso en concreto, es así que La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en la casación 15470 -2014 manifestó lo siguiente:

Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Por todo ello, considero que los magistrados equívocamente desarrollan el concepto que el cambio en la fórmula de pago diario a mensual de la asignación por movilidad establecido en el D.S. N° 204-90-EF no afecta a los derechos antes adquiridos por la demandante, ya que resulta evidenciable de lo expuesto anteriormente que en nuestro ordenamiento legal se aplica la teoría de los hechos cumplidos con excepción en materia penal.

Por lo descrito anteriormente no me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala Mixta Liquidadora Penal de Moyobamba.

SENTENCIA CASATORIA

En octubre del 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema luego de declarar la procedencia, declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, en consecuencia, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de Instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 17 de noviembre de 2014, que había declarado fundada la demanda, reformándola declararon infundada la demanda.

El recurso de casación fue interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín bajo las causales de:

- Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la constitución Política del Perú y del artículo 12 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N°025-85-PCM Y N°204-90-EF.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema determina que, no existe infracción normativa de los artículos 139° inciso 5) de la constitución Política del Perú y del artículo 12 la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, deviene en infundada. Siendo que en su valoración considera que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior cumple con el debido proceso y la debida motivación de la resolución judicial al contener la debida justificación fáctica y jurídica.

Seguidamente, La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria realiza el análisis cronológico de las normativas que regulaban la asignación por movilidad y refrigerio. Así mismo describe que en el artículo 103° de nuestra Carta Magna se consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, salvo excepción en materia penal.

Es entonces que, la Corte Suprema desarrolla la posición que ha venido adoptando en las distintas jurisprudencias tales como Casación N° 14300-2013-SAN MARTÍN emitida el 30 de abril del 2015, por el que consideran que el pago de la movilidad y refrigerio debería de ser diario y no mensual.

Por ello, considero que en el presente caso es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos, pues tal como lo señalan en sede casatoria a la entrada en vigencia del Decreto Supremo 204-90-EF, quedaron derogadas todas las anteriores normas, por lo tanto, no podrían ser aplicadas de manera retroactiva pues ello solo se podría dar en materia penal, tal como lo determina el artículo 103°³ de la Constitución Política, supuesto no aplicable en el presente caso.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que sobre este caso se ha emitido un precedente de carácter vinculante con fecha 08 de marzo de 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en Casación N°14585-

2014, determina:

De tal manera que por concepto de Asignación por refrigerio y movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264 – 90-EF; por dos razones: En primer lugar porque al abonar este beneficio, el Decreto Supremo N° 264 – 90- EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes al cambio actual, se evidencia que la suma de S/5.00 mensuales resulta más beneficiosa.

Siendo así, me encuentro conforme con lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, la cual declara fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda.

IV. CONCLUSIONES

- Las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol al inti y del inti al nuevo sol).
- La asignación por movilidad para beneficio del trabajador pasa de ser una condición de trabajo a ser un concepto remunerativo.
- La norma vigente y aplicable actualmente para la Asignación por movilidad en el régimen laboral N° 276 es el D.S. N°264-90-EF que establece un aumento para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Es entonces que el monto total que le corresponde percibir al trabajador es de I/.5 000 000 00, se fija un aumento a un concepto ya establecido. Este monto otorgado se ve afectado ya que según el artículo 3 de la Ley 25295 que establece el cambio de la unidad monetaria los I/.5 000 000 00 cinco millones de intis equivaldrían a S/.5.00 cinco soles.
- La teoría de la aplicación de la norma en el tiempo es adoptada en la Constitución Política del Perú es la teoría de los hechos cumplidos, la misma que desarrolla que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
- No me encuentro de acuerdo con la sentencia de primera instancia al haberse emitido con defectos de motivación.
- No me encuentro de acuerdo con la sentencia de segunda instancia ya que esta confirmo la sentencia de primera instancia que no fue motivada adecuadamente.
- Me encuentro de acuerdo a la sentencia casatoria ya que aplico de manera adecuada la teoría de los hechos cumplidos al caso concreto, en consecuencia, se reconoce que la asignación por movilidad es a razón de S/5.00 soles mensuales.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Casación N° 14585-2014 Ayacucho emitido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima 08 de marzo de 2016. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82244004d78cdddb772f72d8cfcf5ea/COMUNCADO.pdf? MOD=AJPERES&CACHEID=f82244004d78cdddb772f72d8cfcf5ea](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82244004d78cdddb772f72d8cfcf5ea/COMUNCADO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82244004d78cdddb772f72d8cfcf5ea).
- Constitución Política del Perú. 1993.
- Decreto Supremo N° 021-85-PCM (1985) Fijación del monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad de la Administración Pública. Recuperado de: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Decreto Supremo N° 025-85-PCM, (1985) Nivelación del monto de la asignación única por refrigerio y movilidad. Recuperado de: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp.
- Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público. (Marzo 06, 1994). Artículo 12° y 30°. Presidente de la República del Perú. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_2_dec_leg_276.pdf
- HARO CARRANZA, J. (2013). *Derecho Individual del Trabajo*, Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

- Ley 25295 Unidad Monetaria Nuevo Sol, 1991. Recuperado de: <https://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/ley-25295-unidad-monetaria-nuevosol.html>.
- OBREGON, T. (2005) *“Las Condiciones de Trabajo”*- Informe Legal. Asesor Empresarial.
- PACORI CARI, J. (2015), *Movilidad y Refrigerio en el Sector Público ¿Pago Diario o Mensual?*, Administración Pública y Control, Lima, 2015, pág.43. Recuperado de: <https://corporacionhiramsservicioslegales.blogspot.pe/2016/01/la-movilidad-y-refrigerio-en-el-regimen.html>.
- Perú. Tribunal Constitucional (2004) Sentencia del Exp. N° 1806-2003-A/TC, de 22 Abril de 2004. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/018806-2003-AA.html>.
- RUBIO CORREA, M.(2008) *El título preliminar del Código Civil*, 10 edición, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- UNIDAD DE JURISPRUDENCIA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES, Boletín N°65-2016, Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, Poder Judicial, Lima, 2016. Recuperado: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/925c3f004e98b30398cff8f7407ecb92/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+65-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=925c3f004e98b30398cff8f7407ecb92>.
- VALDERRAMA VALDERRAMA, L. (2014) *Régimen laboral de los trabajadores públicos en la jurisprudencia del tribunal del servicio civil*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

IV. Anexo:

. Resolución de la Corte Suprema

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN**

Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, establecido en la suma de S/.5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-0-EF y N° 109-90-EF, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas.

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número seis mil cinco – dos mil quince – San Martín, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, de fecha 23 de marzo de 2015, que corre de fojas 114 a 120, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2015, que corre de fojas 101 a 108, que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de noviembre de 2014, que corre de fojas 61 a 65, que declaró fundada la demanda.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 16 de diciembre de 2015, que corre de fojas 37 a 39 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por las causales de:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

- i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**-----
- ii) **Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 025-85-PCM y N° 204-90-EF.**-----

CONSIDERANDO:

Primero.- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----

Segundo.- En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios *in procedendo*, así como por vicios *in iudicando*, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado los efectos nulificantes que posee en caso de advertirse la inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión válida.-----

Tercero.- El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.-----

Cuarto.- Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Asimismo, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.-----

Quinto.- De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda, se solicita: i) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1263-2013-GRSM/DRESM de fecha 09 de mayo de 2013, que declaró infundado el recurso de apelación, así como de la Resolución Directoral UGEL N° 2729 de fecha 27 de setiembre de 2012; y, ii) Se orden la emisión de una nueva resolución disponiendo se otorgue por concepto de movilidad y refrigerio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

(reintegro y devengado) la suma de S/. 5.00 soles diarios, debiéndose efectuar dicho pago de manera continua y permanente, mas el pago de devengados desde el 04 de abril de 1985 e intereses legales.-----

Sexto.- La sentencia de vista recurrida confirmó la sentencia de primera instancia, señalando se otorgue el pago de la bonificación reclamada a la demandante de forma diaria desde la fecha de su nombramiento hasta la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, pues luego de ello correspondía otorgar el beneficio en forma mensual. Agrega que la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone la infracción de los derechos adquiridos por la accionante que invariablemente lo hubieran percibido como parte de su remuneración, conclusión que concuerda con el sentido de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 001467-2005-PA-TC que solo ordena el reintegro de la pensión de cesantía de los demandantes durante el período en que los trabajadores en actividad percibieron en forma diaria la compensación adicional por refrigerio y movilidad.-----

De esta manera se aprecia de lo antes expuesto que la sentencia de vista emitida por la Sala Superior contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, toda vez que luego de la actuación y valoración conjunta de los recaudos probatorios, ha concluido que según su criterio y las normas aplicadas, la demanda es fundada en parte; en tal sentido, la sentencia recurrida, se encuentra debidamente motivada, y responde a lo apreciado por la Sala Superior, habiendo sido emitida dentro de un proceso judicial tramitado con todas las garantías del debido proceso, y específicamente las relativas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado deviene en *infundada*.-----

Sétimo.- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, en su artículo 1°, establece: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733; Decretos Ley N° 22150, N° 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida"; b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"; Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 [cinco mil con 00/100 intis]. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo".-----

Octavo.- Como antecedentes de esta norma tenemos: i) Mediante el **Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, se estableció en su artículo 1°: "Fijase en S/. 5,000 soles **diarios**, a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades."; ii) Por **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, de fecha 04 de abril de 1985, en su artículo 1° se dispuso: "Otórguese la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) **diarios**, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”; **iii)** Mediante el **Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha 12 de julio de 1988**, en su artículo 9°, se dispuso: “A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) **diarios** para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.”; precisándose en su artículo 11°: “**Derogase** o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”; **iv)** Mediante **Decreto Supremo N° 109-90-PCM**, se dispone, en su **artículo 1°**: “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...). **b.** Una compensación por “Movilidad” que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000).”; y en su **artículo 9°**, se dispuso: “Dejase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.”; **v)** Por **Decreto Supremo N° 204-90-EF**, se dispuso en el artículo 1° que: “A partir del **1° de julio de 1990**, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 **mensuales** por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 25212, N° 24050, N° 23733, Decretos Ley N° 22150 y N° 14605,

104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa.”; asimismo, en el artículo 4° se dispuso que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 01 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”; vi) Luego por Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 25 de setiembre de 1990, en el artículo 1° se dispuso que: “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores Nombrados y Contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733; Decretos Ley N° 22150, N° 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.”; asimismo, en el artículo 9°, se dispuso: “Dejase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”.----

2) **Noveno.**- Conforme se advierte los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, estos fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, éste a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-EF y finalmente por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija en cinco millones de intis mensuales, o su equivalente la suma de S/.5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), conforme a la Ley N° 25295, que en su artículo 3° establece: “La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 6005-2015
SAN MARTÍN

de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00; I/. 1'000,000 igual S/. 1.00; I/. 500,000 igual S/. 0.50; I/. 250,000 igual S/. 0.25; I/. 100,000 igual S/. 0.10; I/. 50,000 igual S/. 0.05; I/. 10,000 igual S/. 0.01".-----

Décimo.- De lo anteriormente expuesto tenemos entonces que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio incluido, en la suma de S/.5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) mensuales, norma que al regular este beneficio, dejó en suspenso la norma que le precede, quedando por tanto como la única que la regula a partir de la citada fecha, monto que el demandante viene percibiendo hasta la actualidad, de acuerdo a sus boletas de pago, que corren a fojas 04.--

Undécimo.- En relación al argumento expresado por la parte demandante, referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar lo siguiente: **i)** Que respecto a la aplicación de las normas generales en el tiempo son dos las teorías que se han disputado alternativamente la mejor interpretación posible de la problemática y son, en esencia, la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos; **ii)** La teoría de los derechos adquiridos, recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones

CASACIÓN N° 6005-2015
SAN MARTÍN

legales; **iii)** Por otro lado, la teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del Derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; y, **iv)** Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias¹ nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.-----

Duodécimo.- En ese sentido la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, en consecuencia, los demandantes no han logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, ni han demostrado que la administración haya realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución que genere la invalidez o declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, ya que se ha ceñido y aplicado la normatividad de la materia vigente, no apreciándose interpretación errónea ni aplicación indebida de las normas denunciadas; debiendo por ello declararse fundado el recurso de casación interpuesto, en consecuencia corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declararla infundada.-----

¹ Expediente N° 00025-2007-AI-TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 6005-2015
SAN MARTÍN

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, de fecha 23 de marzo de 2015, que corre de fojas 114 a 120; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2015, que corre de fojas 101 a 108; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 17 de noviembre de 2014, que corre fojas 61 a 65, que declaró **FUNDADA** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda; sin costas ni costos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante [REDACTED] contra el Gobierno Regional de San Martín, sobre pago de asignación por movilidad y refrigerio; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Chaves Zapater.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

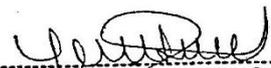
MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Bps/Ccm

27 ENE. 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. NINA SALAZAR SANTIVANEZ
SECRETARÍA (e)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA